

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-22/2022

ACTOR: Jonathan Abel Licon
Huerta

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Presidenta Municipal, Sindico,
Regidores, Jefe del Departamento
de Comités de Acción Ciudadana
Tepic, Nayarit, Jefe del
Departamento de Comités de Acción
Ciudadana, Jueces y Delegados, así
como Secretario del Ayuntamiento
todos estos del Municipio de Tepic,
Nayarit

MAGISTRADO PONENTE: Martha
Marín García.

SECRETARIO: Olga Vianey
Montoya Lomelí

Tepic, Nayarit, a doce de agosto de dos mil veintidós¹.

Vistos para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente **TEE-JDCN-22/2022**, promovido por **Jonathan Abel Licon Huerta** en su carácter de Presidente del

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puente de San Cayetano de esta ciudad de Tepic, Nayarit, en contra de la Presidenta Municipal, Sindico, Regidores, Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados, todos estos del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tepic, Nayarit. Resolución en el sentido de **declarar fundado el agravio precisado**, siendo apto para alcanzar la pretensión del accionante para **revocar** con esto el acto reclamado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Reglamento de Comités Ciudadana	Reglamento de Comités de Acción Ciudadana

RESULTANDO:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Proceso electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir

entre otras la elección de Ayuntamiento de Tepic, Nayarit para el periodo 2021-2024

2. **Entrega de constancia de mayoría y validez.** El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.
3. **Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024.
4. **Convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.** El quince de octubre la Comisión de Gobernación del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de nuevos Delegados municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.
5. **Elección.** - con fecha catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, de acuerdo a lo plasmado en la convocatoria, se llevó a cabo la elección, resultando favorecido el accionante dentro de dicha elección y con fecha 18 de diciembre de 2021 se le otorgo nombramiento por parte de las autoridades como Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la

colonia Puente de San Cayetano de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

6. Notificación de remoción. - con fecha 27 de mayo de 2022 al acudir a las instalaciones del Departamento de Comités de Acción Ciudadana le fue notificado de manera personal al hoy quejoso **Jonathan Abel Licon Huerta** la remoción del cargo de Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia mencionada; esto mediante oficio CAC/682/2022 que contiene dicha determinación.

7. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El día dos de junio de dos mil veintidós el C. Jonathan Abel Licon Huerta, presento Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, señalando como autoridades responsable a la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, a todos los Regidores, al Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados y al Secretario del Ayuntamiento, todos estos del municipio de Tepic, Nayarit, en contra de la remoción del cargo de Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia "Puente de San Cayetano" de esta ciudad de Tepic, Nayarit. A los cuales se les notifico del presente Recurso con fechas 6 y 7 de junio.

8. Turno a ponencia. Por acuerdo de fecha 02 dos de junio de dos mil veintidós, el magistrado Presidente de este ente jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito

presentado por el promovente, se ordena registrar el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita con la clave **TEE-JDCN-22/2022** y se turnó a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**, el medio de impugnación de referencia.

9. **Radicación.** A su vez, le fue **radicado** con la nomenclatura señalada con anterioridad el presente **Juicio Ciudadano**, para efectos de su substanciación y elaboración de sentencia que corresponda.
10. **Cumplimiento de requerimiento.** Se tuvo a la totalidad de las autoridades señaladas como responsables rindiendo su informe y negando el acto impugnado a excepción del Jefe de Departamento del Comité de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados Auxiliares el cual fue afirmativo ya que al incumplir con lo dispuesto en el numeral 41 de la Ley de Justicia Electoral en el estado de Nayarit, así como por las manifestaciones vertidas, se le tiene por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de violación reclamada. por último, con fecha 24 de junio se recibió el cumplimiento del requerimiento de fecha 14 de junio realizada a las autoridades que fueron omisas en dar publicidad del presente juicio.
11. **Cierre de instrucción.** Realizadas las diligencias pertinentes se decretó el cierre de instrucción y se elaboró el proyecto de resolución, mismo que en este

momento se somete a consideración del pleno en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 98, 99 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El escrito inicial se presentó dentro del plazo legal, esto es dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley Electoral porque en ésta, se hace valer la vulneración al derecho político-electoral.

Se estima lo anterior, en virtud de que se aprecia que el acto reclamado fue emitido con fecha 09 nueve de mayo y fue debidamente notificado de dicho acto hasta el día 27 de mayo, presentando su demanda el día 02 de junio, por lo tanto, la actora se ajustó al plazo de cuatro días establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral en el estado, pues presento su escrito de demanda al cuarto día hábil.

Bajo estos parámetros, este tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

b) Forma. Tal requisito se surte, en virtud de que el escrito de demanda se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; consta el nombre, la firma del actor, el carácter con el que comparece, señalo domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la demanda, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte actora acompaña en copia certificada nombramiento del cargo de Presidente de Comité de Acción Ciudadana de la colonia "Puente de San Cayetano" de fecha dieciocho de diciembre de 2021, emitido por la Ing. María Geraldine Ponce Méndez en su carácter de Presidenta Municipal, el C. Edgar Saúl Paredes Flores en su carácter de Secretario del Ayuntamiento y por el Arq. Oscar Enrique Magallanes en su carácter de Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados todos estos del municipio de Tepic, Nayarit.

En tal virtud la parte actora con la documental en mención acredita ser Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puente de San Cayetano, por lo que se le reconoce tal carácter dentro del juicio.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que el actor aduce violaciones a la normativa electoral, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio que pudiera revocarla o modificarla atendiendo al contenido de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, se desprende dentro del presente que fueron señaladas como autoridades responsables la Ing. María Geraldine Ponce Méndez en su carácter de Presidenta Municipal, el Lic. José Daniel Mercado Ramírez en su carácter de Sindico y a los C.C. Jaime Cervantes Valdez, Perla del Consuelo Larios Ortega, Itzar del Consuelo Ramos Díaz, Adriana Elizabeth Haro Oliveros, Juan Antonio Zambrano Parra, Marina Xitlali Rentería Sillas, Victor Hugo Alvarado Villa, José Marco Antonio Martínez Pérez, Luis Ricardo Sánchez Mártir, Yuliana Vázquez Ceja, Francisca Herrera Panuco, Andrea Cibrián Pérez, Esther Mota Rodríguez, Rigoberto Bello Antonio, Magaly Ramírez Hermosillo en su carácter de regidores, el C. Edgar Saúl Paredes Flores todos estos del XLII Ayuntamiento de Tepic, mismos que tuvieron por negado el acto reclamado y no se le atribuye acto alguno, por lo que se sobresee el presente en cuanto a dichas autoridades.

Se tuvo, por señalado también al C. Oscar Enrique Magallanes Parra en su carácter de Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados, al cual se le atribuye el acto impugnado, quien dentro de su informe circunstanciado y remisión de actuaciones presentado ante este Tribunal con fecha 10 de junio, hizo valer causal de improcedencia manifestando que dicho Juicio de Protección de Derechos Político electorales del Ciudadano Nayarita resultaba extemporáneo, manifestando que el hoy actor tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día nueve de mayo y que

dicho actor presento el juicio hasta el día dos de junio, por cual el termino para interponer el recurso había fenecido.

Atendiendo a dicha manifestación, este Tribunal considera que no se configura causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, por no estar dentro de los supuestos que marca el numeral 28 de la Ley de Justicia Electoral en el estado, ya que de las constancias que integran el presente juicio se observa que el actor fue notificado debidamente con fecha 27 de mayo y no como lo manifiesta el Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Delegados y Jueces Auxiliares del municipio, ya que obra dentro del presente prueba documental consistente en copia certificada de citatorio de fecha 19 de mayo el cual carece de firma por parte de la autoridad, sin embargo se tuvo por reconocida y convalidada su emisión por parte de la Jefatura del Comité de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados al momento de rendir su informe en el cual no se desvirtúa la fecha de emisión, por lo que solo se presume que fue posterior al 19 de mayo cuando le fue notificado al actor el que hoy constituye el acto reclamado esto, ya que dichos documentos obran en poder de la Jefatura del Departamento de Comités de Acción Ciudadana del Municipio y no de otro ente, por lo que se le atribuye a dicha jefatura el resguardo y emisión de los documentos que obren bajo su cuidado. Así mismo se tiene por cierta la manifestación del actor en virtud de que se aprecia de las constancias que integran el presente que no se atendieron las reglas procesales para realizar la correcta notificación parte de la autoridad que emitió el acto, ya que la única aportación en este sentido de la autoridad, son las documentales consistentes en listas de ingreso las cuales no aportan nada a lo ya mencionado y son no determinantes para comprobar que se le hubiera notificado el acto reclamado al actor en la fecha que manifiestan. Por lo que no existe certeza para este órgano la fecha en que el accionante tuvo conocimiento del acto

reclamado, por lo que estando en este supuesto se debe tutelar la correcta aplicación del numeral 17 Constitucional y otorgar el acceso a la justicia, tal y como lo establece el siguiente criterio:

Jurisprudencia 8/2001

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

CUARTO. Existencia del acto impugnado. El actor contraviene el oficio en forma de resolución con numero CAC/682/2022 emitido por el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados Auxiliares del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, de fecha 09 de mayo de 2022 en la cual se emite la determinación de remoción del cargo de

Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Puente de San Cayetano, en esta ciudad de Tepic, Nayarit.

En este sentido, dentro de los autos que integran el presente juicio precisamente en el informe circunstanciado realizado por la autoridad responsable; siendo este el Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados tuvo por reconocido y por afirmado el acto consistente en la remoción del cargo de presidente del Comité de Acción Ciudadana. De ello, entonces que se acredite la existencia del acto de autoridad combatido en términos de lo precisado en el numeral 27 fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

CUARTO. Agravios. Los agravios si bien no se transcriben, se tienen por insertos en aras de la economía procesal en virtud de no existir disposición de Justicia Electoral en el estado que obligue a su transcripción, no obstante, lo anterior se sintetizara con posterioridad.

QUINTO. Síntesis de su agravio. De la interpretación de su contenido, se advierte que, en esencia el actor alega en su agravio lo siguiente:

Único. - le causa agravio la violación al procedimiento de remoción del cargo de Presidente de Comité de Acción Ciudadana de la colonia "Puente de San Cayetano", ya que no fue llevado a cabo el procedimiento que marca la legislación para tal efecto, considerando que se vulneraron los artículos 30, 101 fracción III y 106 fracción III de la Ley Municipal para el estado de Nayarit, así como el numeral 23 del Reglamento de Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic, Nayarit.

El cual tuvo como consecuencia el oficio en forma de resolución CAC/682/2022, emitido por el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana de fecha 09 de mayo por medio del cual emite la determinación de remoción del cargo de Presidente del Comité de Acción Ciudadana, sin ser este el facultado para tales efectos, mismo que le fue notificado con fecha 27 de mayo.

SEXTO. Precisión de la Litis. El impugnante se queja esencialmente de:

I.- la violación al debido proceso, esto ya que no se llevó a cabo el procedimiento correspondiente para realizar la remoción del cargo que ostentaba como Presidente de Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puente de San Cayetano de esta ciudad de Tepic, Nayarit, al no ser realizado dicho procedimiento como lo marca los numerales 106 fracción III de la Ley Municipal vigente para el estado de Nayarit, así como el numeral 23 del Reglamento de Comités de Acción Ciudadana de esta misma ciudad.

II.- el oficio en forma de resolución CAC/682/2022 en la cual se informa de la remoción del cargo de Presidente del Comité de Acción Ciudadana por la colonia ya citada con anterioridad.

III.- que dicho oficio emitido en forma de resolución no fue emitido por las autoridades facultadas para determinar dicha remoción del cargo.

De lo anterior, se tiene que la **pretensión** del impugnante de acuerdo a su escrito inicial es revocar el oficio en forma de resolución CAC/682/2022 en donde se emite la remoción del cargo de Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia "Puente de San Cayetano" por parte del Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Delegados y Jueces Auxiliares para seguir ostentando el cargo para el que fue electo, sentándose la presente Litis en determinar si en efecto, no se llevó a cabo el procedimiento o existieron violaciones en el procedimiento de remoción como lo marca la legislación, esto de acuerdo a los conceptos de agravios esgrimidos por el accionante manifestando que con ello se le vulnera de manera flagrante su desempeño de cargo y su garantía consagrada de votar y ser votado, vulnerando sus derechos político electorales.

SEPTIMO. De las Pruebas. Se tuvo al impugnante, así como a autoridades siendo estos el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Delegados y Jueces Auxiliares y al C. Víctor Hugo Alvarado Villa en su carácter de regidor del H. XLII de acuerdo al numeral 27 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, aportando diversos medios de prueba en su escrito inicial, así mismo en términos del numeral 34 de la misma Ley invocada, se les tienen por ofrecidas y son admitidas en su totalidad los medios de convicción que se precisan a continuación:

Del ofrecimiento

I.- accionante:

1). Documental pública. Consistente en copia certificada del nombramiento al hoy accionante como Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puente de San Cayetano de esta

ciudad, de fecha 18 de diciembre de 2021, emitido por la Ing. María Geraldine Ponce Méndez en su carácter de Presidenta Municipal, el C. Edgar Saul Paredes Flores en su carácter de Secretario y por el Arq. Oscar Enrique Magallanes Parra en su carácter de Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados de esta ciudad, todos estos del H. XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

2). Documental pública. Consistente en copia certificada del citatorio de fecha 19 de mayo, mediante el cual se cita al accionante para que pase a efectuar corte de caja, así como entrega recepción, emitido por el Arq. Oscar Enrique Magallanes Parra en su carácter de Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados de esta ciudad, el cual no cuenta con firma autógrafa.

3). Presuncional. En su doble aspecto legal y humano, consistente en las deducciones lógico-jurídicas y humanas que realice el H. Tribunal al momento de emitir resolución y favorezcan a sus intereses.

4).- la instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente en lo que le favorezcan.

Se tuvo por mencionada la documental consistente en el oficio en forma de resolución CAC/682/2022 emitido por el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del municipio de Tepic, Nayarit, de fecha 09 de mayo de 2022 por el cual se emite la determinación de remoción del cargo de Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puente de San Cayetano, la cual no fue adjuntada por el oferente.

II.- autoridades:

5).- documental. Consistente en copia certificada del oficio número VHAV/049/2022, en donde una de las autoridades señaladas como responsable siendo esta el Lic. Víctor Alvarado Villa en su carácter de Regidor de la Demarcación 7 del H. XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, informa al Lic. Alejandro Galván Araiza en su carácter de Jefe de Oficina Ejecutiva del Gabinete del mismo Ayuntamiento, que tiene conocimiento de la destitución del presidente del comité de acción ciudadana mediante una convocatoria de colonos de la colonia Puente de San Cayetano, esto sin haberse iniciado procedimiento en su contra y sin haber estado el comité electo; oficio que fue presentado ante la oficina del destinatario con fecha 11 de mayo.

6).- documental. Consistente en copia certificada del oficio número VHAV/048/2022, en donde una de las autoridades señaladas como responsable, siendo esta el Lic. Víctor Alvarado Villa en su carácter de Regidor de la Demarcación 7 del H. XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, informa al Lic. Saúl Paredes Flores en su carácter de Secretario del mismo Ayuntamiento, que tiene conocimiento de la destitución del presidente del comité de acción ciudadana mediante una convocatoria de colonos de la colonia Puente de San Cayetano, esto sin haberse iniciado procedimiento en su contra y sin haber estado el comité electo; el cual fue presentado ante la oficina del destinatario con fecha 11 de mayo.

7).- prueba técnica. - consistente en impresión de fotografía del oficio CAC/682/2022, de fecha 09 de mayo, emitido por el Arq. Oscar Enrique Magallanes Parra en su carácter de Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados, dirigido al

Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puente de San Cayetano, en donde se le informa al C. Jonathan Abel Licon Huerta que la solicitud de remoción de cargo de Presidente de Comité de dicha colonia es procedente y se designa a nueva presidenta.

8).- documental pública. Consistente en 4 fojas certificadas que contienen listas de registro de ingreso, manifestando su oferente que corresponden al ingreso del Departamento de Comités de Acción Ciudadana.

De la valoración

Ahora bien, en este tenor de ideas de acuerdo a lo que dispone el numeral 38 de la misma ley invocada con anterioridad, se procede a realizar la valoración de los medios de convicción aportados y admitidos en los términos siguientes:

- A la señalada con los numero "1" consistente en la ofrecida como documental publica certificada que contiene el nombramiento como Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puente de San Cayetano, se le otorga valor pleno y suficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta.
- A la numero "2" citatorio a efecto de que el promovente el C. Jonathan Abel Licon Huerta acudiera a las oficinas del Departamento de Comités de Acción Ciudadana Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puente de San Cayetano, en esta ciudad de Tepic, Nayarit, fechado el día 19 de mayo, para que se realizara corte de caja así como la entrega recepción del cargo; a efecto de lo anterior, de acuerdo a la legislación se le concede valor pleno, es de suma importancia precisar que la misma no cuenta con firma

autógrafo de quien emite dicho citatorio, sin embargo se tiene al Arq. Oscar Enrique Magallanes Parra en su carácter de emisor de dicho documento tuvo por reconocido expresamente que si fue emitido el mismo, esto dentro de su informe en el cual textualmente manifiesta: *“es el caso, de que ante la necesidad de entrar en funciones el Comité de Acción Ciudadana Designado en el acta de asamblea de fecha 08 de mayo de 2022, se giró atento citatorio al recurrente Jonathan Abel Licon Huerta a fin de efectuar un corte de caja, como efectivamente lo manifiesta dicho recurrente”*. Ahora bien, de igual manera en las manifestaciones de su informe tuvo por objetada la presente prueba, siendo objetada en cuanto a la fecha de emisión y no a los demás datos o elementos del documento, sin embargo, no existe prueba contraria que acredite la fecha de emisión, por lo que le beneficia a la parte oferente para determinar el tiempo en que el promovente tuvo conocimiento del acto.

- A la numero “3” y “4” ahora bien, respecto de las presunciones e instrumental de actuaciones ofertada por el accionante se tiene que de la totalidad y de la examinación de los autos que obran en el presente, se acredita la existencia del acto impugnado, la actuación de la autoridad, así mismo se desprende el esclarecimiento de circunstancias de tiempo y forma para estar en condiciones de que este Órgano se adentrara en la resolución del presente, por lo que estas probanzas son favorecedoras para el oferente.
- A la “5” y “6” consistente en copias certificadas de los oficios emitidos por el Lic. Víctor Hugo Alvarado Villa con números VHAY/048/2022 y VHAY/049/2022, mediante los cuales se le informa y se hace del conocimiento al Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gabinete así al Secretario del XLII del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en donde informa a estos que

tuvo conocimiento que el día 04 de mayo se convocó a los colonos de la colonia "Puente de San Cayetano" en esta ciudad, esto por parte del Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados Auxiliares, en donde manifiesta, se destituyo de manera arbitraria al Presidente del Comité de dicha colonia sin que se realizara algún procedimiento para lograr su destitución, así mismo informa que los miembros de dicho comité no estuvieron presentes en la misma, probanzas que de acuerdo a los numerales 35 y 38 de la ley de la materia se les concede **valor probatorio pleno**.

- A la señalada con el numero "7" consistente en impresión de fotografía del oficio CAC/682/2022, de fecha 09 de mayo, emitido por el Arq. Oscar Enrique Magallanes Parra en su carácter de Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados, dirigido al Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puente de San Cayetano en donde se informa que fue procedente la solicitud de remoción del cargo de presidente del comité de dicha colonia al promovente; la cual fue ofrecida por el Lic. Victor Hugo Alvarado Villa en su carácter de Regidor de la demarcación 7, mismo que fue señalado como autoridad responsable, este órgano en términos del numeral 38 de la ley invocada se le otorga **valor indiciario**, ya que este tribunal considera determinar que los hechos que manifiesta el promovente encuadran dentro del modo, tiempo y lugar para efectivamente acreditar la existencia del acto reclamado, así mismo se perfecciona por manifestar la existencia del mismo las autoridades responsables.
- Ahora bien, en lo referente a la señalada con el numero "8" consistente en 4 listas de ingreso certificadas ante Lic. Edgar Saúl Paredes Flores, en su carácter de Secretario del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, ofrecidas por el Jefe del

Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados Auxiliares, de acuerdo a la legislación se le otorga valor probatorio pleno, sin embargo resultan insuficientes para probar su dicho, esto en virtud de que no encuadran las fechas que manifiesta en su escrito el oferente a las que se señalan en dichos listados, así mismo se aprecia que los listados son para ingresar al H. XII Ayuntamiento de Constitucional de Tepic y no precisamente de ingreso al Departamento de Comités de Acción Ciudadana, de esta ciudad, por lo que con ello no existe certeza de lo que pretende demostrar.

NOVENO. Estudio de fondo.

Ahora bien, se tiene que, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, como se precisó en el apartado de "agravios" el accionante señaló como único: *"el oficio en forma de resolución CAC/682/2022 emitido por el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados Auxiliares del H. XLII Ayuntamiento de Tepic, por medio del cual se emite la determinación de remover del cargo al accionante el C. Jonathan Abel Licon Huerta en su carácter de Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puente de San Cayetano sin existir procedimiento para la remoción de su cargo"*

Por lo que, respecto al agravio que esgrime el C. Jonathan Abel Licon Huerta en su escrito impugnativo se califica como **FUNDADO** a criterio de este Tribunal.

Ahora bien, se tiene que se precisa la existencia del acto impugnado ya que el accionante ocurre a este órgano porque considera que sus derechos político electorales le fueron violentados mediante la remoción de su cargo como Presidente de Comité de

Acción Ciudadana para el que fue electo, en este sentido se tuvo al accionante acudiendo ante este órgano, en donde señaló como autoridades responsables a la totalidad de los miembros que constituyen el H. XLII Ayuntamiento Constitucional así como al Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados de esta ciudad, en donde al rendir los primeros su informe negaron el acto impugnado, sin embargo dentro de los informes recepcionados, se tuvo al Lic. Victor Hugo Alvarado Villa en su carácter de Regidor por la demarcación siete aportando prueba técnica la cual se valoró con anterioridad, consistente en el oficio con nomenclatura CAC/682/2022 en el cual efectivamente se relaciona y es fuente del acto reclamado.

Así mismo, de acuerdo al informe rendido por el Arq. Oscar Enrique Magallanes parra en su carácter de Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados Auxiliares, se tiene que incumplió con la obligación que marca el numeral 41 fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit que obliga a lo siguiente:

Artículo 41.- *dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 39, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución que se impugna deberá remitir al órgano competente del Instituto o el Tribunal Electoral, según corresponda lo siguiente:*

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
- II. Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se impugna y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;**
- III. En su caso, los escritos de las y los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos:*

- IV. *En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral y la presente ley;*
- V. *El informe circunstanciado, y*
- VI. *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

En este sentido se tiene que al ya precisado con anterioridad como autoridad emisora o responsable en su escrito presentado ante este órgano, solo realiza manifestaciones respecto de la fecha en que considera que el accionante tuvo conocimiento del acto, sin embargo de sus argumentos se hace la afirmación de la existencia del acto al precisar que fue con fecha 08 de mayo cuando se llevó a cabo la reunión en la colonia "Puente de San Cayetano" y que con fecha 09 de mayo mediante el oficio que hoy es fuente del acto impugnado tuvo conocimiento el accionante del acto, así como tampoco acompaña documento alguno respecto del procedimiento de remoción, por lo que en términos del numeral 42, fracción III de la misma ley invocada se tienen como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, por ello se acredita la existencia de obstrucción al cargo para el que fue elegido, por lo que esta acción es susceptible de ser ejercitada mediante el juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Para el caso de estudio es de precisar que los Comités de Acción Ciudadana de acuerdo a la Ley Municipal para el estado de Nayarit, son organismos auxiliares del municipio para su debida organización y función, los cuales se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico, como se detalla en los siguientes preceptos legales:

De la ley municipal para el estado de Nayarit.

ARTICULO 91.- Las autoridades auxiliares del municipio son instancias desconcertadas del Ayuntamiento para coadyuvar al cumplimiento de sus fines; tienen por objeto atender, en las regiones y localidades en que se determinen, el mantenimiento de la tranquilidad, seguridad y orden públicos, así como procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del municipio.

ARTICULO 94.- Son organismos auxiliares del municipio:

I.- La Comisión Municipal de los Derechos Humanos;

II.- Los Consejos de Participación Ciudadana;

III.- Los Comités de Acción Ciudadana...

ARTICULO 106.- La autoridad municipal convocará y participará en la constitución, organización, funcionamiento y supervisión de los organismos auxiliares del Ayuntamiento, en apego a las disposiciones siguientes:

...III.- Los Comités de Acción Ciudadana se integrarán por ciudadanos vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio, con el objeto de fortalecer el régimen de participación ciudadana, vinculando las necesidades de los pobladores a través de gestiones hacia los gobernantes, propiciando asimismo la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la solución de las demandas y necesidades de su propia comunidad.

Su objetivo principal será colaborar en coordinación con los Ayuntamientos en la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos municipales necesarios para la convivencia de los habitantes y para el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos del municipio.

Los Comités de Acción Ciudadana podrán constituir Centros de Convivencia Vecinal que tendrán como finalidad asegurar la constante participación ciudadana y vecinal en las actividades socio-culturales del municipio mediante la implementación de actividades culturales, ambientales, deportivas y de integración social.

En el otorgamiento de anuencias para la expedición de licencias de funcionamiento, el Ayuntamiento podrá consultar al Comité de Acción Ciudadana correspondiente, y éste a su vez, a sus representados, sobre la viabilidad de su autorización.

El Ayuntamiento implementará el reglamento correspondiente en el cual se establecerán las atribuciones y obligaciones de quienes participen de manera directa en las actividades relacionadas a los Comités de Acción Ciudadana.

*Los integrantes de los Comités de Acción Ciudadana se nombrarán por elección directa y democrática de los vecinos del municipio, con base en la convocatoria y requisitos que expida el Ayuntamiento; la elección se llevará a cabo en los primeros 60 días del ejercicio constitucional; **durarán en su cargo tres años, pero serán removidos cuando exista causa grave en el ejercicio de sus funciones, la que calificará el Ayuntamiento.***

*La violación a la presente ley y su reglamento, o la falta de acatamiento de los acuerdos del Ayuntamiento o las instrucciones del Presidente Municipal por las autoridades y organismos auxiliares, **serán sancionadas con remoción, de conformidad a los procedimientos previstos para tal fin.***

Del reglamento de comités de acción ciudadana.

Artículo 23. *La solicitud de remoción de los integrantes de los Comités, podrán formularla los mismos miembros del Comité o un número equivalente al veinticinco por ciento del total del padrón de los vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio ante la persona titular de la Presidencia Municipal por conducto del Departamento de Comités Acción Ciudadana, quien solicitará al Ayuntamiento que a través de una comisión especial nombrada por el H. Cabildo, se realicen las investigaciones conducentes.*

Concluidas las investigaciones, se convocará a Asamblea General donde se darán a conocer los resultados, mismos que se turnarán a la autoridad municipal correspondiente para que determine la procedencia de dicha remoción y en su caso se finquen las responsabilidades correspondientes según proceda

De los preceptos anteriores, se evidencia que las autoridades cuentan con los mecanismos contemplados en las legislaciones citadas para el caso de remoción de alguno de los integrantes de dichos comités de acción ciudadana de esta ciudad de Tepic, Nayarit cuando se acredite alguna causal que se califique como grave; sin embargo, dentro de las constancias que obran en el presente se pueden establecer las siguientes conclusiones: **a)** no existe solicitud de remoción del C. Jonathan Abel Licon Huerta, **b)** no se solicitó y no se nombró una comisión especial por el cabildo, **c)** no se realizaron investigaciones, **d)** no se comprobó la existencia de una asamblea general, **e)** el Ayuntamiento no calificó y no determinó la procedencia de dicha remoción.

En este tenor, el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos o resoluciones deben estar fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto la obligación de expresar las normas que sustenten su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las normas adoptadas estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, en este sentido se tiene que todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto que sustentan su emisión, estableciendo los fundamentos jurídicos y razonamientos que sirvan de base para su resolución, por lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

De acuerdo a las anteriores conclusiones se evidencia en principio que para el caso, la autoridad que emitió el oficio de remoción en forma de resolución CAC/682/2022 no se encuentra debidamente legitimado ni facultado para realizar dicha determinación de manera autónoma, así como para nombrar a otros

ciudadanos a ocupar los cargos que conforman el Comité de Acción Ciudadana, aunado a que le asiste la razón a la parte actora al precisar que no se llevó a cabo el procedimiento de remoción de cargo, existiendo una flagrante violación al procedimiento previamente establecido.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así pues, como se precisó con anterioridad, al existir violación al procedimiento de remoción del cargo, se tiene por consiguiente que se vulneran sus derechos político electorales del ciudadano, esto al considerar que el derecho político electoral a ser votado que se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además

de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 20/2010.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.*

Ahora bien, en virtud de que es obligación de este órgano examinar todas y cada una de las manifestaciones y solicitudes de las partes que realicen dentro de los recursos que se planteen, en atención a la petición realizada del Arq. Oscar Enrique Magallanes Parra en su carácter de Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en donde solicita dar vista a la Fiscalía General del Estado de Nayarit porque considera que existen hechos con apariencia del delito de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad, cometido por el C. Jonathan Abel Licon Huerta dentro del presente juicio, se tiene que no nos encontramos dentro de los supuestos para efecto de solicitar la coadyuvancia o informar al agente del ministerio público respecto de la comisión de algún delito, por no demostrarse en autos, por lo que se dejan a salvo los derechos al Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados para

que haga valer su acción ante la autoridad competente tal y como lo precisa en su petición.

Por lo que, en vista de todo lo expuesto y probado dentro del presente juicio y toda vez que el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados, el Arq. Oscar Enrique Magallanes Parra emitió un acto irregular en donde se le priva y remueve y/o destituye de manera injustificada y arbitraria y sin estar facultado para ello al C. Jonathan Abel Licon Huerta en su carácter de Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia "Puente de San Cayetano", violentándole sus derechos político electorales para ejercer el cargo por el cual fue electo por la ciudadanía, realizado de manera totalmente violatoria de diversas disposiciones legales, por lo que se declara **FUNDADO** el agravio de estudio y suficiente para revocar el oficio en forma de resolución CAC/682/2022, estableciéndose los siguientes:

DECIMO. - efectos de la sentencia.

a). - le sea restituido al promovente el uso y goce de su derecho político electoral, en principio dejando sin efecto el oficio CAC/682/2022 de fecha 09 de mayo emitido por el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados Auxiliares.

b) dentro del término de veinticuatro horas deberá reinstalarse al impugnante Jonathan Abel Licon Huerta, quien debe ejercer libremente el cargo para el cual fue electo como Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia "Puente de San Cayetano" de esta ciudad de Tepic, Nayarit; por lo este órgano jurisdiccional garante de los derechos político electorales del ciudadano, estima

que para la materialización de los efectos de la materia de estudio el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados Auxiliares, deberá emitir un oficio aclaratorio en donde se haga del conocimiento público que el C. Jonathan Abel Licon Huerta y el comité electo siguen en funciones como representantes de dicha colonia, el cual deberá publicarse en los estrados en la dirección que ocupan las oficinas del departamento de Comités de Acción Ciudadana del H. XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

c). - de igual manera, dentro de las veinticuatro horas siguientes a en que se lleve a cabo la publicidad del oficio, deberá remitir a este H. Tribunal, copia certificada de la publicidad del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por los motivos expuestos se declara **fundado** el agravio hecho valer por el accionante y se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados Auxiliares que en un plazo de veinticuatro horas reinstale al promovente Jonathan Abel Licon Huerta, quien deberá ejercer libremente el cargo para el cual fue electo como Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia "Puente de San Cayetano" de esta ciudad de Tepic, Nayarit; así mismo realice oficio aclaratorio en el que informe que el accionante continua ejerciendo su cargo y se le de publicidad en las oficinas que ocupan el Departamento de Comités de Acción Ciudadana y una vez hecho lo anterior se envíe a este órgano copia



certificada dentro del término de veinticuatro horas del cumplimiento y publicidad del mismo.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

